**LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE**

**HACE CONSTAR QUE:**

**NOTIFICACIÓN POR AVISO**

El día 02, del mes de junio de 2023, siendo las 8:00 A.M, se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web www.cornare.gov.co, el Aviso de notificación del Acto Administrativo (Resolución _X_, Auto ___), No. RE-00583-2023, de fecha 15 de febrero de 2023, con copia íntegra del Acto Administrativo, expedido dentro del expediente No. 05.002.02.29632 usuario **MARCO FIDEL ARANGO PATIÑO**, y se desfija el día 08, del mes de junio, de 2023, siendo las 5:00 P.M.

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de desfijación del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

**Valeria Montoya Cardona** Valeria Montoya Cardona

Nombre funcionario responsable firma

**RESOLUCION No**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES.**

**LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PARAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO - NARE, CORNARE.** En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y en especial las previstas en la Ley 99 de 1993, y Decreto-Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 y

**CONSIDERANDO**

Que mediante Resolución **133-0048-2018** del 9 de marzo de 2018, notificada de manera personal el día 14 de marzo de 2018, la Corporación **OTORGÓ CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES**, al señor **MARCO FIDEL ARANGO PATIÑO,** identificado con cedula de ciudadanía número 70.783.640, un caudal total de 0.722 L/s, para uso Doméstico y Riego, en beneficio del predio con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 002-10271, ubicado en la vereda La Esperanza del municipio de Abejorral -Antioquia.

Que la Corporación a través de su grupo técnico evaluó el expediente ambiental **05.002.02.29632,** con el fin de conceptuar si las actividades que se generan en el predio del señor **MARCO FIDEL ARANGO PATIÑO**, son objeto de aplicabilidad del Decreto 1210 del 2020, generándose el concepto técnico de vivienda rural dispersa con radicado **IT-00434-2023** del 31 de enero de 2023, que contiene las siguientes observaciones:

*"(…)*

***4. CONCEPTO TÉCNICO:***

*De acuerdo a la información consultada en el Geoportal Interno de Cornare sobre el predio identificado con FMI 002-10271 PK 022001000000400024 con un área de 0.69 ha, ubicado en la vereda La Esperanza del municipio de Abejorral.*

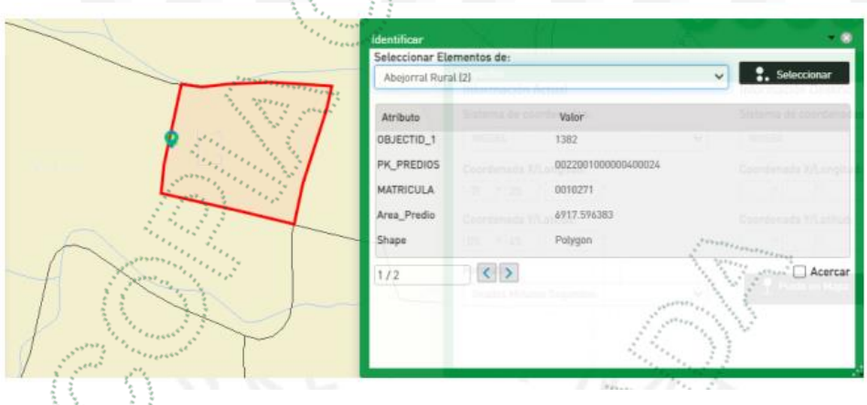


*Se realiza consulta en el Geoportal Interno de Cornare en las capas de intercesión de Áreas protegidas y en la Zonificación Ambiental POMCAS.*



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Cornare • @cornare • cornare • Cornare
ISO 9001 SC 1544-1
ISO 14001 SA 159-1

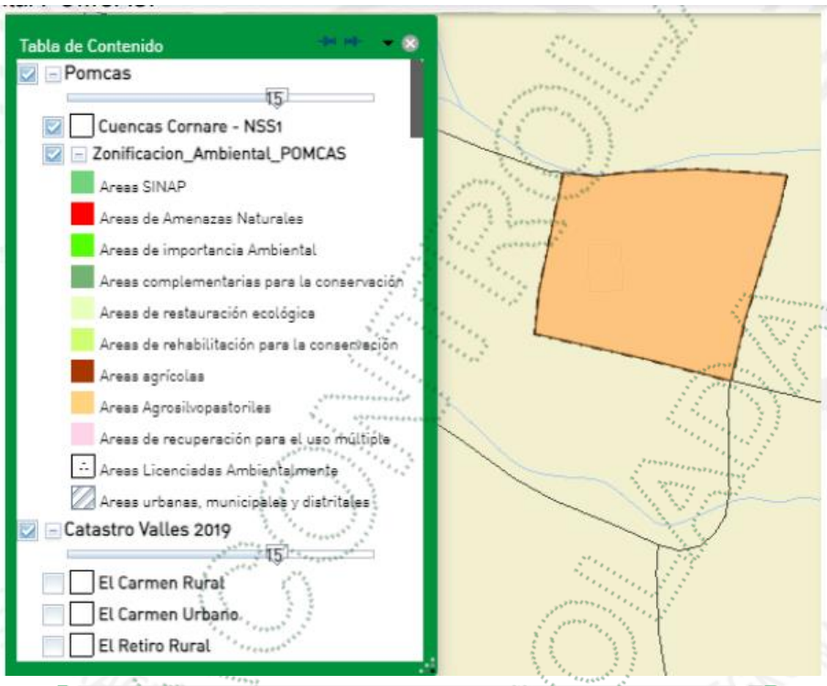

*De acuerdo con el Sistema de Información Geográfica de Cornare, el predio de interés se encuentra en el área de influencia del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río Arma (POMCA Río Arma), mediante la Resolución 112-1187-2018 del 13 de marzo del 2018, se establece el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental del POMCA del Río Arma.*

a) *La fuente denominada El Amagamiento cuenta con un caudal disponible de 8 L/s (Hidrosig) suficiente para abastecer las necesidades de la parte interesada y el sustento ecológico aguas abajo del punto de captación.*

b) *El predio identificado con FMI 002-10271 PK 022001000000400024 cuenta con las siguientes restricciones ambientales "por medio del cual se fijan Determinantes Ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y las áreas de protección o conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el Oriente del Departamento de Antioquia, jurisdicción de CORNARE", acorde a los acuerdos Corporativos 251 de agosto 10 del 2011.*

c) *Las actividades generadas en el predio de la parte interesada no entran en conflicto con lo estipulado en el POMCA del oriente antioqueño, ya que se dichas actividades se permiten en las subzonas que conforman el predio.*



ISO 9001 SC 1544-1
ISO 14001 SA 159-1
Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Cornare • @cornare • cornare • Cornare

d) *Las actividades generadas en el predio identificado con FMI 002-10271 PK 022001000000400024 cumple con los requisitos para ser registrado como se estipula en el Decreto 1210 del 2 de septiembre del 2020 y el Protocolo para el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico – RURH de viviendas rurales dispersas adoptado por Cornare.*

e) *Se emite Concepto Técnico de Vivienda Rural Dispersa: SI: X NO: _____.*

f) *Se debe diligenciar el formato F-TA-96 Registro de Usuarios Recurso Hídrico Decreto 1210-2020.*

g) *Por lo anterior, se informa al señor MARCO FIDEL ARANGO PATIÑO, identificado con cédula de ciudadanía número 70.783.640, que se procedió a diligenciar el Formato F-TA-96 Registro de Usuarios del Recurso Hídrico – RURH de Viviendas Rurales Dispersas – RURH – Decreto 1210 del 2020, REGISTRANDO un caudal total **de 0.092 L/s**, distribuidos de la siguiente forma: doméstico (0.022 L/s) y riego (0.07 L/s) en beneficio del predio con FMI 002-10271 PK 022001000000400024 ubicado en la vereda La esperanza del municipio de Abejorral.*

h) *Si el concepto técnico es **SI**, y el usuario tiene expedientes activos de concesión y/o vertimientos compulsar copia del presente concepto a la Oficina Jurídica para archivar los siguientes expedientes: Expediente*

***Concesión:** 050020229632*

***Expediente Vertimiento: N.A***

*(…)"*

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

La Ley 99 de 1993, en su artículo 31, numeral 2, indica "…*corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".*

En la norma anteriormente enunciada en sus numerales 12 y 13, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación control y seguimiento ambiental por los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos así mismo recaudar conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas generadas por el uso y aprovechamiento de los mismos, fijando el monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas.

El Decreto-Ley 2811 de 1974 en su artículo 132 señala lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: "*Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo."*

Asimismo, en su artículo 64, dispone que las concesiones, autorizaciones y permisos para uso de recursos naturales de dominio público serán inscritos en el registro discriminado y pormenorizado que se llevará al efecto.



SC 1544-1 SA 159-1
Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Cornare • @cornare • cornare • Cornare

La Ley 1955 de 2019 Plan Nacional de Desarrollo PND en el artículo 279, indico que el uso de agua para consumo humano y doméstico de viviendas rurales dispersas no requerirá concesión, no obstante, deberán ser inscritos en el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico, instrumento que deberá ser ajustado para incorporar el registro de este tipo de usuarios.

E igualmente, se estableció que no requerirán permiso de vertimiento las aguas residuales provenientes de soluciones individuales de saneamiento básico utilizadas para el tratamiento de las aguas residuales domésticas provenientes de viviendas rurales dispersas, que sean diseñados bajo los parámetros definidos en el Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, no obstante, dicho vertimiento deberá ser ingresado en el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico, haciéndose necesario su reglamentación para este tipo de usuarios.

El parágrafo segundo del artículo 279, de manera expresa establece que las excepciones en favor de las viviendas rurales dispersas no aplican a: i) otros usos diferentes al consumo humano y doméstico, ii) parcelaciones campestres o infraestructura de servicios públicos o privados ubicada en zonas rurales, iii) acueductos que se establezcan para prestar el servicio de agua potable a viviendas rurales dispersas, usuarios que continúan con la obligación de tramitar los permisos y concesiones, con el correspondiente seguimiento y pago de las tasas a que haya lugar. Con el fin de reglamentar lo establecido en el artículo 279 del PND en lo relacionado con el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico – RURH -, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió el Decreto 1210 del 2 de septiembre del 2020.

En el artículo tercero del citado Decreto 1210 del 2020, se modificó el artículo 2.2.3.4.1.9 del Decreto 1076 del 2015, dejándolo de la siguiente manera:

> *Artículo 2.2.3.4.1.9. Diligenciamiento de formato. Le corresponde a la autoridad ambiental competente diligenciar bajo su responsabilidad el formato a que hace referencia el artículo 2.2.3.4.1.10, que incluye la inscripción de las concesiones de agua y autorizaciones de vertimiento, esta última a su vez comprende los permisos de vertimiento, los planes de cumplimiento y los planes de saneamiento y manejo de vertimientos; así como, la información sobre el uso de agua para consumo humano y doméstico en viviendas rurales dispersas y aguas residuales domésticas provenientes de soluciones individuales de saneamiento básico de viviendas rurales dispersas.*
>
> ***Parágrafo 1 transitorio.*** *Para efectos del registro de la información, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en un plazo máximo de un año, contado a partir de la entrada en vigencia del presente artículo, deberá ajustar el formato con su respectivo instructivo para el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico.*
>
> ***Parágrafo 2 transitorio.*** *El Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales - IDEAM deberá ajustar el Sistema de Información de Recurso Hídrico- SIRH en un plazo no mayor a un año, contado a partir de la publicación del acto administrativo mediante el cual se modifique o sustituyan los formatos con su instructivo para el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico.*
>
> ***Parágrafo 3 transitorio.*** *Una vez el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales IDEAM ajuste el Sistema de Información de Recurso Hídrico SIRH, las autoridades ambientales competentes en un plazo no mayor a seis meses deberán cargar al Sistema la información a que se refiere este artículo.*



SC 1544-1
SA 159-1
Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Cornare • @cornare • cornare • Cornare

***Parágrafo 4.*** *Cumplida la actividad de que trata el parágrafo precedente, las autoridades ambientales competentes deberán actualizar el Sistema de Información de Recurso Hídrico SIRH con una periodicidad mínima mensual."*

Por otro lado, la validez de un acto administrativo es el resultado de la perfecta adecuación, sumisión y cumplimiento de los requisitos preestablecidos en una norma superior, es decir, el acto administrativo es válido en la medida que se adecue a las exigencias del ordenamiento jurídico.

La validez del acto administrativo resulta entonces, desde esta óptica, como un fenómeno de contenidos y exigencias del derecho para la estructuración de la decisión administrativa.

La eficacia, por su parte, es una consecuencia del acto administrativo que lo hace capaz de producir los efectos jurídicos para los cuales se expidió. La eficacia, a diferencia de la validez, se proyecta al exterior del acto administrativo en búsqueda de sus objetivos y logro de sus finalidades.

No obstante, lo anterior, una vez expedido el acto administrativo pueden presentarse fenómenos que alteren su normal eficacia, estos fenómenos son conocidos dentro de nuestra legislación como eventos de pérdida de fuerza ejecutoria, recogidos por el artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., según el cual:

*"…Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

1. *Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
2. ***Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.***
3. *Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
4. *Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
5. *Cuando pierdan vigencia…"*

Bajo el entendido nombre genérico de pérdida de fuerza ejecutoria, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo recoge lo que la doctrina administrativa denomina en algunas oportunidades, como fenómenos de extinción de los efectos de los actos administrativos. Eventos que no son otra cosa que alteraciones a la normal eficacia del Acto Administrativo.

En relación con la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, por el **desaparecimiento de sus fundamentos de hecho o de derecho**, se presenta el fenómeno jurídico denominado como el decaimiento del acto administrativo por causas imputables a sus mismos elementos, en razón a causas posteriores, no relacionadas directamente la validez inicial del acto. El decaimiento del acto en el derecho colombiano está en íntima relación con la motivación del acto, **se configura por la desaparición de los elementos integrantes del concepto motivante del acto**.

El artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al instituir el llamado decaimiento del Acto Administrativo dentro del concepto genérico de pérdida de fuerza ejecutoria, desarrolla una limitante expresa al mundo de la eficacia del acto, para lo cual es necesario analizar la causal 2ª de dicho artículo relacionada con la desaparición de los fundamentos fácticos o jurídicos que le han servido de base a la decisión, en sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo



SC 1544-1
SA 159-1
Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Cornare • @cornare • cornare • Cornare

Contencioso Administrativo de agosto 1 de 1991, esa Corporación se pronunció frente a la pérdida de fuerza ejecutoria en relación con un acto general y frente a un acto particular así:

"*… De acuerdo con lo anterior, el legislador colombiano ha establecido expresamente: Primero, que el Acto Administrativo – sin hacer distinción entre el general y el particular, o concreto-, salvo norma expresa en contrario, pierde su fuerza ejecutoria, entre otros casos cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho y, segundo, cuando por sentencia ejecutoriada se declare la nulidad de una ordenanza o de acuerdo intendencial, comisarial, distrital o municipal, en todo o en parte quedarán sin efecto en lo pertinente los decretos reglamentarios…"*

En este orden de ideas, teniendo en cuenta lo establecido en el informe técnico **IT-00434-2023** del 31 de enero de 2023, se hará uso de la figura de saneamiento de un trámite administrativo por parte del funcionario que profirió los actos administrativos, dado que según el Artículo tercero del Decreto 1210 del 2020, para las viviendas rurales dispersas, no requieren concesión de aguas cuando estas sean utilizadas para consumo doméstico y humano, en ese sentido se dará por terminado el permiso de concesión de aguas y dejar sin efectos el mismo.

Que es función de **Cornare** propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que, en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA PERDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA**, de la Concesión de Aguas Superficiales otorgada mediante la Resolución **133-0048-2018** del 9 de marzo de 2018, al señor **MARCO FIDEL ARANGO PATIÑO,** identificado con cedula de ciudadanía Nº 70.783.640, dejando sin efectos la misma, en virtud de lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR EL REGISTRO**, en la base de datos en el formato **F-TA-96**, al señor **MARCO FIDEL ARANGO PATIÑO,** identificado con cedula de ciudadanía Nº 70.783.640, un caudal total de 0.092 L/s, distribuidos de la siguiente forma: doméstico (0.022 L/s) y riego (0.07 L/s), en beneficio de las actividades que se desarrollan en el predio con FMI 002-10271, ubicado en la Vereda La Esperanza del municipio de Abejorral.

**ARTÍCULO TERCERO: ADVERTIR** que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución dará lugar a la aplicación de las sanciones que determina la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar.

**ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR** a la oficina de gestión documental de la Corporación:

1. **ARCHIVAR** el expediente ambiental Nº **05.002.02.29632,** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

2. Que repose copia del informe técnico **IT-00434-2023** del 31 de enero del 2023, en el expediente **05002-RURH-2023 (Abejorral).**



SC 1544-1
SA 159-1
Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Cornare • @cornare • cornare • Cornare

**PARAGRAFO:** No se podrá archivar en forma definitiva hasta que no esté debidamente ejecutoriada la presente actuación administrativa y se agote la vía administrativa.

**ARTÍCULO QUINTO:** Remitir copia del presente acto administrativo a la Subdirección de Recursos Naturales Grupo de Recurso Hídrico para su conocimiento y competencia a las bases de datos corporativas y el SIRH.

**ARTÍCULO SEXTO: INFORMAR** al señor **MARCO FIDEL ARANGO PATIÑO,** lo siguiente:

1. Deberá garantizar que la obra implementada sobre la fuente de agua de donde se deriva el caudal, cumpla con la derivación de un caudal de diseño de 0.092 L/s, calculado con la resolución de módulos de consumo de Cornare vigente, y acorde a las necesidades del predio, de lo contrario deberá efectuar los ajustes respetivos a la misma e informar a La Corporación para su respectiva verificación en campo.

2. Deberán realizar en el predio actividades encaminadas al Uso Eficiente y Ahorro del Agua, con la finalidad de hacer un uso racional del recurso hídrico.

3. El registro aprobado mediante la presente resolución es sujeto del cobro de la tasa por uso, acorde a las disposiciones normativas.

4. Deberán informar a la Corporación los cambios en la titularidad del predio, además de reportar las novedades en los usos (Individuos y/o Unidades Máximas) de la actividad de subsistencia, cuando se presenten.

5. La Corporación podrá realizar visita de Control y seguimiento, a fin de verificar que la obra implementada este diseñada para captar el caudal consignado en el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico- RURH-. Dicha visita estará sujeta a cobro conforme a lo indicado en la Resolución No. 112- 4150-2017 del 10 de agosto de 2017 y la circular con radicado no. PPAL-CIR-00003-2023.

6. Cualquier obra o actividad que se pretenda desarrollar en el predio, deberá acatar las disposiciones de los Acuerdos Corporativos y del PBOT Municipal.

7. Debe conservar las áreas de protección hídrica o cooperar para su reforestación con especies nativas de la región. Se deben establecer los retiros reglamentarios según lo estipulado en el PBOT Municipal.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: INFORMAR** al señor **MARCO FIDEL ARANGO PATIÑO,** que se procedió a diligenciar el Formato F-TA-96 Registro de Usuarios del Recurso Hídrico – RURH de Viviendas Rurales Dispersas – RURH – Decreto 1210 del 2020, REGISTRANDO un caudal total de 0.092 L/s, para uso doméstico y riego, en beneficio del predio con FMI 002-10271, ubicado en la vereda La Esperanza del municipio de Abejorral.

**Parágrafo primero:** La parte interesada no requiere permiso de vertimientos, toda vez que se trata de vivienda rural dispersa, sin embargo, está obligada a contar con un sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas que cumpla con lo estipulado en la Resolución 330 de 2017 – Reglamento Técnico del sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, lo cual es objeto de control por parte de Cornare.



SC 1544-1
SA 159-1
Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Cornare • @cornare • cornare • Cornare

**Parágrafo segundo:** El usuario deberá garantizar el tratamiento de las aguas residuales (domésticas) generadas por su actividad, antes de disponer su efluente a un cuerpo de agua o al suelo.

**Parágrafo tercero:** La parte interesada deberá realizar mantenimiento periódico al sistema de tratamiento de aguas residuales, garantizando el manejo, tratamiento y/o disposición final ambientalmente segura de los lodos, grasas y natas retiradas en dicha actividad.

**ARTICULO OCTAVO:** Remitir copia del presente acto administrativo a la Subdirección de Recursos Naturales Grupo de Recurso Hídrico para su conocimiento y competencia a las bases de datos corporativas y el SIRH.

**ARTÍCULO NOVENO: NOTIFICAR** el presente acto al señor **MARCO FIDEL ARANGO PATIÑO,** haciéndole entrega de una copia del mismo, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

En caso de no ser posible la notificación personal, se hará de conformidad con lo establecido en la citada Ley.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que emitió el acto dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación, conforme lo establece Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO DÉCIMOPRIMERO: ORDENAR** la **PUBLICACIÓN** del presente acto, en el Boletín Oficial de Cornare, a través de la página web www.cornare.gov.co, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

**LILIANA ASENED CIRO DUQUE**
Directora Regional Paramo.

***Expediente: 05.002.02.29632.***
***Con copia: 05002-RURH-2023.***

*Asunto: Tramite Concesión de aguas- RURH.*
*Proyectó: Abogada Adriana Morales CV 322-2022*
*Revisó: Coordinadora Laura Marulanda CV 322-2022*
*Revisó: Abogada / Camila Botero.*
*Técnico: Hender Amaranto CV 322-2022*
*Fecha: 2/2/2022*



ISO 9001 SC 1544-1
ISO 14001 SA 159-1
Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Cornare • @cornare • cornare • Cornare